

ESTE TEXTO ES COPIA FIEL DEL BOLETÍN OFICIAL

LEY N° 7140

**MARCO PARA CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO DEL SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL (TEXTO ORDENADO POR LEY 7913
DIGESTO JURÍDICO ACTUALIZADO HASTA EL 31/07/2015)**

Publicado en el Boletín N° 16180, el día 04 de Julio de 2001.

Sancionada el día 07 de Junio de 2001.

Artículo 1°.- Las convenciones colectivas que se celebren entre la Administración Pública Provincial y sus empleados, estarán regidas por las disposiciones de la presente ley.

La relación de empleo público estará sujeta a los principios generales establecidos por la Ley N° 5.546 "Estatuto del Empleado Público para la Provincia de Salta", los que deberán ser respetados en las negociaciones colectivas que se celebren en virtud de esta ley.

Los derechos y garantías acordados por la Ley N° 5.546, modificatorias y complementarias a los trabajadores, constituirán mínimos que no podrán ser desplazados en perjuicio de éstos en las negociaciones colectivas que se celebren.

A los fines de determinar el ámbito de aplicación personal y territorial de la presente ley, se entenderá por Administración Pública Provincial, a las reparticiones de la Administración Centralizada y Descentralizada y demás organismos vinculados o dependientes, directa o indirectamente del Poder Ejecutivo, o aquellos entes en cuya conducción el Estado tuviese participación mayoritaria y no se encontrasen sometidos a un régimen laboral específico o estándolo resolviera incorporarse a las previsiones de la presente ley.

Art. 2°.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente normativa.

- a) El Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.
- b) Ministros, Secretario General de la Gobernación, Fiscal de Estado titular y adjunto; Secretarios de la Gobernación de Seguridad, de Turismo y de Desarrollo Social, Secretario Personal del Gobernador, Escribano de Gobierno titular y adscripto.
- c) Secretarios de Estado.
- d) Subsecretarios de Estado.
- e) Las personas que por disposiciones legales y reglamentarias emanadas de los poderes del gobierno ejerzan funciones asimilables a los cargos antes mencionados.
- f) Síndico General de la Provincia.
- g) Procuradores Fiscales.
- h) Secretarios Privados y Asesores Privados de Funcionarios Superiores.
- i) Jefe y Subjefe de Policía.
- j) Presidentes de Organismos descentralizados e integrantes de su Directorio.
- k) El personal que requiera un régimen particular por las especiales características de sus actividades, cuando así lo resolviera el Poder Ejecutivo Provincial mediante resolución fundada.
- l) Los sectores de la Administración Pública Provincial que a la fecha de la sanción de esta ley se encuentren incorporados al régimen de las Convenciones Colectivas de Trabajo, a no ser que por acuerdo de las partes se optara por el sistema que aquí se establece.
- m) Personal agrupamiento político, personal temporario, personal transitorio y contratado. (Texto Vigente Conforme Veto parcial Art. 1 del Decreto N° 1333/2001)

Art. 3°.- Las Convenciones Colectivas de Trabajo para el personal comprendido en el artículo primero de la presente ley, se celebrarán entre el representante, en quien el Gobernador de la Provincia en su calidad de jefe de la Administración, hubiese delegado expresamente la facultad pertinente y los representantes designados por las entidades sindicales con personería gremial, en proporción al número de afiliados.

Estos últimos deberán acreditar que cuentan con mandato suficiente para obligar a sus representados. A los fines de la representación, se tomará en cuenta la cantidad de afiliados cotizantes que integren la respectiva asociación. Las partes podrán disponer la designación de asesores expertos en materia laboral y administrativa, los que participarán sin voz y sin voto. En el seno de la representación sindical, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los representantes.

Art. 4°.- La negociación colectiva podrá realizarse dentro de un ámbito general o sectorial, según la actividad de la cual se trate. Las partes articularán la negociación en los distintos niveles. Para cada negociación, general o sectorial, se integrará una comisión negociadora en la que serán parte: los representantes del Estado Empleador y de los Sindicatos con ámbito de actuación y personería gremial otorgada y acreditada por el Ministerio de Trabajo, Recursos Humanos y

Formación Profesional de la Nación.

Art. 5°.- La negociación colectiva a que se refiere la presente ley podrá versar sobre aquellos aspectos de la relación laboral,

propuestas por cualquiera de las partes y expresamente habilitados para su negociación por el Poder Ejecutivo, cuya materia o forma no resulten derivación necesaria de la aplicación del artículo 64 de la Constitución de la Provincia, o no se encuentren taxativamente reglados por la Ley 5.546, modificatorias y complementarias o por la Ley 6.583, sus modificatorias y/o las normas que puedan sustituir a dichas leyes. Las negociaciones sobre aspectos salariales deberán supeditarse a las previsiones de la Ley de Presupuesto vigente para el año en que tales negociaciones tengan lugar.

Art. 6º.- Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe. Este principio comporta para ellas los siguientes derechos y obligaciones:

- a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias, citadas en debida forma.
- b) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuados.
- c) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficientes para la discusión del tema que se trate.
- d) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate.
- e) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.

Art. 7º.- Las disposiciones de la Convención Colectiva no podrán contener ninguna cláusula que afecte o limite el derecho de cualquier ciudadano a tener acceso o permanencia a los cargos públicos en las condiciones establecidas en el artículo 64 de la Constitución Provincial.

Art. 8º.- En caso de conflictos colectivos de trabajo, las organizaciones gremiales, deberán asegurar los servicios esenciales a la comunidad que establecen las leyes vigentes. Sin perjuicio de ello, las Convenciones Colectivas podrán determinar modalidades para la prestación de los servicios que deban quedar garantizados, suspensión temporaria de la aplicación de las medidas que originen el conflicto, abstención o limitación de las medidas de acción directa que pudieran afectar la prestación de servicios esenciales durante los períodos críticos, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 6.821.

Art. 9º.- Durante la substanciación del proceso conciliatorio las partes deberán suspender las medidas o actos que dieron origen al conflicto, condición sine qua non para iniciar el proceso conciliatorio. El no cumplimiento de esta condición equivale a la inasistencia injustificada de la conciliación.

Art. 10.- El acuerdo que se suscriba constará en un acta que deberá contener:

- a) Lugar y fecha de celebración.
- b) Individualización de las partes y sus representantes.
- c) El ámbito de la aplicación, con mención clara del agrupamiento, sector o categoría del personal comprendido.
- d) La Jurisdicción y el ámbito territorial de aplicación.
- e) El período de vigencia.
- f) Toda mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

Art. 11.- Vencido el término de vigencia de una convención colectiva, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo resultantes de las mismas, al igual que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por el Estado empleador. Todo ello hasta que entre en vigencia un nuevo acuerdo, siempre que en el anterior no se haya convenido lo contrario.

Art. 12.- La Convención Colectiva será remitida para su instrumentación al Poder Ejecutivo Provincial, el que deberá dictar el decreto aprobatorio correspondiente dentro de los treinta (30) días de la suscripción del acuerdo. Instrumentado el acuerdo por el Poder Ejecutivo, el texto completo de aquél será remitido dentro de los cinco (5) días a la autoridad administrativa provincial del trabajo, para su registro y publicación dentro de los diez (10) días de recibido. El acuerdo registrará formalmente a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 13.- La Autoridad Administrativa Provincial del Trabajo llevará el registro de todas las actuaciones relativas a las Convenciones Colectivas que se celebren dentro del presente régimen, a cuyo efecto el instrumento quedará depositado en la misma.

Art. 14.- La Convención homologada será aplicable a todos los trabajadores que se desempeñen en el ámbito de la Convención, que presten servicios en forma permanente, dentro o fuera de la Provincia. La aplicación de la Convención Colectiva no podrá afectar las condiciones más favorables a los trabajadores, estipulados o fijados en casos individuales o colectivos.

Art. 15.- El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Auditoría General de la Provincia y los municipios, podrán adherir, respecto de sus empleados al régimen de la presente ley.

Art. 16.- Toda aquella norma que se oponga a la presente queda sin efecto.

Art. 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los siete días del mes de junio del año dos mil uno.

OSVALDO R. SALUM - Alberto F. Pedroza - Dr. Guillermo A. Catalano - Ramón R. Corregidor

Salta, 29 de junio de 2001.

DECRETO N° 1.333

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta,

DECRETA

Artículo 1º.- Conforme a lo establecido en los artículos 131 y 144, inciso 4) de la Constitución Provincial y en el artículo 13 de la Ley N° 6.811, obsérvase parcialmente el texto del proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión del día 07/06/01, ingresado bajo Expediente N° 90-14.580/01 Referente, en fecha 14/06/01, mediante el cual se crea el Marco para Convenciones Colectivas de Trabajo del Sector Público Provincial, en lo que respecta el inciso m) del artículo 2º, vetándose el término "designado" y el signo de puntuación "coma" que sigue a dicha palabra.

Art. 2º.- Con la salvedad establecida en el artículo primero, promúlgase el resto del texto sancionado como Ley de la Provincia N° 7.140.

Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - David

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
PARA EL SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL**

SALTA, 26 de diciembre de 2005

Decreto 2.615/2005

Boletín Oficial, 9 de enero de 2006

Vigente de alcance general

VISTO la Ley Provincial N° 7140/01 y el Decreto N° 1.333/01 que establece el marco para Convenciones Colectivas de Trabajo del Sector Público Provincial; y

CONSIDERANDO Que por Decreto N° 999/03 se convoca a Negociaciones Colectiva de Trabajo para el sector Público Provincial, creándose en tal sentido la Comisión Negociadora Central; Que el ámbito de la negociación colectiva se estableció únicamente para la Administración Pública Centralizada, el Instituto Provincial de la Salud de Salta, el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Dirección General de Vialidad, quedando excluidos de ella, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Educación (sector docente), la Policía de la Provincia (Escalafón Policial), Servicio Penitenciario Provincial y los órganos y organismos determinados por el art. 2º de la Ley N° 7140; Que tal Comisión Negociadora trató los temas previstos en el art. 4º del mencionado Decreto, los cuales se relacionaban específicamente a Ambito de Aplicación - Exclusiones, Período de Vigencia, Condiciones de Ingreso, Capacitación y Formación profesional del recurso humano, Carrera del Personal - Igualdad de Oportunidades, Régimen de Concurso, Relaciones Gremiales, Higiene y Seguridad Laboral y contenido de cláusulas complementarias de negociación colectivas; Que habiendo arribado a un acuerdo en los temas mencionados para la Convención Colectiva de Trabajo del Sector Público corresponde que el Poder Ejecutivo dicte el instrumento legal pertinente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 7140;

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta en Acuerdo General de Ministros
DECRETA:

Art. 1º.- Apruébase el Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector Público Provincial celebrado entre la Administración Pública Provincial y sus empleados representados por su entidad sindical con personería gremial, cuyo texto forma parte del presente decreto, como Anexo del mismo.

Art. 2º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

ROMERO - BRIZUELA - DAVID - CAMACHO - DÍAZ LEGASPE - ALTUBE - MEDINA

ANEXO

Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- El presente Convenio Colectivo de Trabajo será de aplicación para todos los trabajadores de la Administración Pública Centralizada, el Instituto Provincial de Salud de Salta, el Instituto Provincial de la Vivienda y la Dirección General de Vialidad; quedando excluido de ello, el Ministerio de Salud Pública, el sector docente del Ministerio de Educación, la Policía de la Provincia en su escalafón policial, el Servicio Penitenciario de Salta y los organismos y funcionarios determinados por el Art. 2º de la Ley N° 7140.

El presente Convenio Colectivo rige las relaciones laborales de las partes intervinientes, de los trabajadores que ingresen o reingresen y para todos aquellos que las partes convengan en el futuro y es de cumplimiento obligatorio.

Las Municipalidades podrán adherir al sistema de negociación que aquí se establece, de conformidad con las reglamentaciones que dicten sus órganos competentes.

Los convenios de adhesión deberán celebrarse por escrito con intervención de la Dirección Provincial de Trabajo y contemplarán provisiones acerca de los procedimientos de instrumentación.

Período de Vigencia

Art. 2º.- La vigencia de este convenio se extenderá por el término de Dos (2) años desde su aprobación, salvo en aquellas materias o temas en las que las partes acuerden un plazo de vigencia particular.

Dentro del plazo de Sesenta (60) días corridos anteriores a su vencimiento, la Comisión Negociadora Central deberá constituirse a pedido de cualquiera de las partes, para negociar su renovación o modificaciones, si así no ocurriere se prorrogará en forma automática su vigencia por dos años más.

De igual manera, si alguna de las partes considera necesaria la modificación, supresión o adición de alguna norma especial, podrá solicitar la constitución de la Comisión Negociadora Central, para ese fin, dentro de los diez días a partir de la presentación de la solicitud.

Condiciones de Ingreso

Art. 3º.- Será considerado plantel básico de personal, la dotación expresada numéricamente por la ley de Presupuesto, de trabajadores necesarios e indispensables comprendidos dentro de la estructura de la Administración Pública Provincial para la cual debe ejecutar trabajos, cumplir funciones y prestar servicios que le son propios. El plantel básico de personal, encuadrado en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, será remunerado con el Presupuesto de la

Provincia de Salta.

Art. 4º.- El personal que ingrese por medio de los mecanismos de selección que se establecen en el presente convenio, a cargos pertenecientes a los distintos sistemas de carrera, tendrá previsto su financiación en cada jurisdicción u organismo.

Art. 5º.- El ingreso a la Planta Permanente de la Administración Pública Provincial estará sujeto a la previa acreditación de las siguientes condiciones mínimas:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado.
- b) Idoneidad para el cargo o función demostrada a través de concurso de antecedentes y oposición.
- c) Aptitud psicofísica para la función.

Art. 6º.- Todo ciudadano que ingrese a la Planta Permanente de la Administración Pública Provincial lo hará en el nivel inferior del

agrupamiento, por concurso de antecedentes y oposición.

Debe preverse los mecanismos de participación y control de las Asociaciones Sindicales a fin de garantizar la efectiva igualdad de oportunidades.

Restricciones al Ingreso

Art. 7º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, no podrán ingresar:

- a) El condenado por delito cometido en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.
- b) El inhabilitado por sentencia del Poder Judicial para el ejercicio de cargos públicos.
- c) El condenado por delito que por su naturaleza sea incompatible con las funciones que deba ejercer.
- d) El sancionado con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, mientras no sea rehabilitado conforme la normativa vigente.
- e) El que tenga las condiciones previstas en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria o que gozare de un beneficio previsional.
- f) El que se encuentre alcanzado por incompatibilidades y conflictos de interés.

Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en el presente serán nulas de nulidad absoluta.

Carrera del Personal

Art. 8º.- Objetivos: La carrera del personal está orientada a facilitar la incorporación y el desarrollo de los recursos humanos que permitan al Poder Ejecutivo Provincial cumplir con efectividad los objetivos y responsabilidades encomendadas por la Constitución y las leyes.

Principios Generales

Art. 9º.- La carrera del personal se realizará conforme a los siguientes principios: - Sometimiento pleno a la Constitución Nacional, Provincial y a la Ley.

- Igualdad de Oportunidades.

- Transparencia en los procedimientos.

- Ingresos del Personal por sistemas de selección de concursos.

- Evaluación de las capacidades, méritos y desempeños para el avance de la carrera en función de los términos que se meritúan en el régimen escalafonario.

- La responsabilidad de cada empleado en el desarrollo de su carrera individual.

- La asignación de funciones acordes con el nivel de avance del trabajador en la carrera.

- Estabilidad - Capacitación El régimen de contrataciones del personal por tiempo determinado comprenderá exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio, estacionales o del agrupamiento político, no incluido en las funciones propias del régimen de carrera.

Principios Específicos:

Art. 10º.- Los trabajadores tendrán derecho e igualdad de oportunidades para cubrir cada una de las jerarquías, agrupamientos o funciones previstas en la normativa vigente o la que se determine a partir de la presente.

La carrera es el proceso del trabajador a través de los cambios de jerarquías, agrupamientos y funciones sujeto a las pautas generales y específicas establecidas por el marco regulatorio del presente convenio y solo se perderá por las causales establecidas en la normativa vigente.

De la Estabilidad del Empleo Público

Art. 11º.- Todo trabajador que fuere incorporado en la Planta Permanente de la Administración Pública Provincial adquirirá estabilidad laboral de forma inmediata.

Se tendrá por comprendida la estabilidad en los siguientes principios:

- El empleo.

- La jerarquía escalafonaria alcanzada.

- La remuneración normal, regular, habitual y permanente dentro de la jerarquía alcanzada.

- La permanente capacitación y formación personal del trabajador.

Las funciones que corresponden al personal comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo deben interpretarse completamente por los principios de flexibilidad funcional con el objeto de contribuir a la obtención de mejores niveles de productividad, posibilitando, a tal fin, la asignación de funciones y/o tareas distintas de la que resulten propias.

Dichos principios serán de aplicación razonable sin que se menoscabe moral ni económicamente al personal afectado. El empleador deberá preparar al personal para que pueda hacer uso de sus capacidades para desarrollar diversas tareas, oficios o roles, ya sea en forma accesoria, complementaria o afín, que se requieran para poder cumplir con la misión asignada.

Art. 12º.- Los trabajadores alcanzados por la estabilidad en su relación de empleo, que resulten afectados por medidas de reestructuración que comporten la supresión de organismos, o de las funciones asignadas en los mismos, con la eliminación de los respectivos cargos, tendrán prioridad para ser reubicados en las condiciones establecidas en el artículo 11º. Para ello se confeccionará un registro de dicho personal a los efectos de dar prioridad a la reubicación de los trabajadores incluidos en el mismo para lo cual se tendrán en cuenta los perfiles de los cargos vacantes. Los mecanismos pertinentes para la reubicación los establecerá la Comisión Negociadora Central.

De igual manera los que así lo prefieran, podrán optar por percibir la indemnización correspondiente en forma inmediata.

El Poder Ejecutivo Provincial respetará y mantendrá las mejores condiciones de trabajo y/u otros beneficios adquiridos que no figuren en el presente convenio colectivo.

La Comisión Negociadora Central analizará, evaluará los pedidos de traslados que le hicieren, por razones de salud, por integración de núcleo familiar, por cambios de domicilio, por permutas o por cambios de tareas y propondrá al Poder Ejecutivo el dictado de la norma que corresponda.

El personal que gozara de estabilidad la retendrá cuando fuera designado para cumplir funciones sin dicha garantía.

Del Régimen de Concurso

Artículo 13º.- Cobertura de Cargos: Para la cobertura de un cargo de Planta Permanente, deberá formularse el Concurso de Antecedentes y Oposición siguiendo las pautas fijadas en el presente convenio.

a) La primera convocatoria a concurso deberá ser cerrada al personal de la Administración. La Comisión Negociadora Central resolverá si la misma se restringe o no al personal de Planta Permanente y en su caso si participan o no aquellos que formen parte de otros estamentos del organismo en el que se produjo la vacante.

b) En el supuesto de no existir postulantes o que los mismos no reúnan los requisitos determinados en la convocatoria o reprobaren la oposición, se convocará a concurso abierto.

Veeduría: La parte gremial fiscalizará los procesos de selección, debiendo dejar constancia en acta de todas sus observaciones, las que deberán ser consideradas antes de la decisión final.

Art. 14º.- Los cargos cubiertos por Concursos deberán ser revalidados garantizando la carrera administrativa en su naturaleza sistemáticamente cada cinco años o de acuerdo a lo establecido en las bases del concurso original.

Art. 15º.- El sistema de la carrera administrativa provincial vigente, podrá ser revisado, adecuado y modificado de resultar procedente, en el ámbito de la negociación colectiva, con participación de las asociaciones sindicales signatarias del convenio colectivo de trabajo conforme con lo estipulado en la ley marco; con excepción de las materias reservadas a la potestad constitucional establecidas para el Estado o las que surjan en el futuro.

Cobertura por Vacantes:

Art. 16º.- De producida la vacante, en un cargo de Planta Permanente, en el período de vigencia del presente convenio, los mismos deberán cubrirse mediante interinato o subrogancia hasta el nuevo llamado a concurso. Se dará prioridad a los trabajadores que reuniendo el perfil para el cargo, tenga la mayor antigüedad y se encuentre revistando en un cargo inmediato inferior, en el organismo donde deban cubrirse las vacantes con el derecho a percibir las diferencias salariales y respectivos adicionales. Al concluir el reemplazo, el trabajador volverá a ocupar las funciones y a percibir los salarios que tenía previo al interinato. Para el caso de Licencias superiores a los 45 (cuarenta y cinco) días se optará por igual procedimiento.

De la Capacitación

Art. 17º.- La capacitación en el personal del Estado es el proceso destinado a promover, facilitar, fomentar y desarrollar las aptitudes, habilidades o grados de conocimientos de los trabajadores públicos, con el fin de permitirles mejores oportunidades de trabajo y de incrementar la calidad del servicio, procurando la necesaria adaptación de los trabajadores a los procesos tecnológicos, a las modificaciones estructurales de la economía y a las demandas sociales.

Art. 18º.- La partes signatarias del presente Convenio deberán garantizar la capacitación permanente, abierta y acreditada para todos los trabajadores.

Art. 19º.- Las prioridades en materia de capacitación para los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo, las establece el Poder Ejecutivo. Las partes signatarias deberán elaborar un Plan Anual de Capacitación y llevar adelante su concreción.

El Poder Ejecutivo otorgará licencias y permisos para la asistencia de los trabajadores a las actividades de capacitación que se desarrollen en el marco de sus atribuciones de diseño, certificación y evaluación de las mismas, con el correspondiente reconocimiento de gastos.

El Poder Ejecutivo creará un fondo de capacitación permanente que funcionará en el ámbito de la Comisión Negociadora Central. Los recursos a asignar deberán responder a las necesidades de los diferentes programas de modernización de los organismos y

jurisdicciones.

Igualdad de Oportunidades

Art. 20°.- Las partes deberán asumir el compromiso de elaborar políticas de acción a favor de la igualdad respecto a la valoración del trabajo, a los criterios de admisión, a la clasificación profesional y a la capacitación para todos los trabajadores/ras de la Administración Pública.

Art. 21°.- La Comisión Negociadora Central tendrá como finalidad orientar las políticas de información y capacitación, referida sobre los principios de no discriminación en el empleo público. Tendrá como objetivos fortalecer y fiscalizar el cumplimiento de las leyes, definiendo formas de control de posibles acciones discriminatorias.

Art. 22°.- Las partes signatarias garantizarán los principios de Igualdad de Oportunidades y adoptarán para ello las medidas necesarias a fin de suprimir todo acto discriminatorio en cualquiera de sus formas y manifestaciones. Asimismo deberán garantizar a la mujer trabajadora, las mismas condiciones de orientación en materia de carrera profesional o de capacitación, teniéndose especial cuidado en el adiestramiento de técnicas, metodologías, procedimientos o procesos nuevos que se incorporen al trabajo.

- Acceso a los mismos programas de estudio y a las mismas oportunidades para la obtención de becas u otras subvenciones para cursar estudios.

- La aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo.

- La igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de su desempeño.

- La igualdad de oportunidades para ocupar cargos públicos gerenciales y participar en la formulación de políticas públicas y de su ejecución.

- La eliminación de toda restricción de la licencia por maternidad en el desempeño de cargos jerárquicos.

- La prestación de protección especial durante el embarazo de los puestos de trabajo que puedan resultar comprobadamente perjudiciales para la mujer trabajadora.

- Las mismas oportunidades de licencias para participar en actividades deportivas y culturales.

Ningún convenio sectorial podrá contener disposiciones que indirectamente limiten, restrinjan o condicionen el usufructo de los institutos del régimen de licencias, justificaciones y franquicias para la mujer trabajadora, cualquiera sea su categoría escalafonaria o la jerarquía de su función.

Erradicación de la Violencia Laboral

Art. 23°.- Entiéndase por Violencia Laboral toda acción que manifieste abuso de poder ejercido en el ámbito laboral por el empleador, personal jerárquico o un tercero vinculado directa o indirectamente a él, y todo aquello que implique atentar contra la dignidad de los trabajadores comprendidos en el presente convenio, sin perjuicio de las conductas definidas por la Ley 23592 y sus modificaciones.

Art. 24°.- Se establece desde la Comisión Negociadora Central las pautas o mecanismos de acción, en la que los trabajadores afectados por Violencia Laboral, podrán realizar la denuncia en forma escrita e individual. La Comisión Negociadora garantizará la confidencialidad del tratamiento de las mismas a fin de sancionar a los responsables.

Art. 25°.- La Comisión Negociadora Central podrá conformar equipos de trabajos con especialistas en la materia designados en números iguales a propuestas de las partes.

Art. 26°.- La Comisión dictará una reglamentación para el tratamiento de las denuncias de violencia laboral -ad referéndum del Poder Ejecutivo- cuyas misiones y funciones son la prevención, la persuasión y la conciliación, sin perjuicio de otros procedimientos que puedan ser aplicados a cada caso.

Art. 27°.- Se deberá garantizar la real integración de los trabajadores con capacidades diferentes, posibilitándoles el acceso a la carrera laboral, los medios y las condiciones necesarias para la ejecución efectiva de las tareas asignadas y la capacitación adecuada para el desarrollo de sus potencialidades.

De las Relaciones Gremiales

Art. 28°.- El Poder Ejecutivo Provincial reconocerá a la Unión del Personal Civil de la Nación y otras entidades sindicales con personería gremial que por su ámbito de aplicación, o por su representatividad nacional se encuentre dentro de los alcances de la legislación vigente como interlocutores válidos para las discusiones del presente convenio y como signataria del mismo, con capacidad para obligarse legalmente.

De la Comisión Negociadora Central

Art. 29°.- Crease la Comisión Negociadora Central, con asiento en la ciudad de Salta y jurisdicción en todo el territorio provincial, la cual se integrará de la siguiente manera: La representación de los empleados públicos será ejercida por las asociaciones sindicales,

uniones, o federaciones con personería gremial y ámbito de actuación de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 7140 y por el Poder Ejecutivo Provincial el mismo número de representantes que resulte para las entidades gremiales. En caso de negociación sectorial la representación se integrará, además, con representantes de las asociaciones con personería gremial del sector y funcionarios del área. La Comisión Negociadora Central estará presidida por un representante del Poder Ejecutivo.

Cuando la representación sindical deba ser asumida por más de una asociación sindical con personería gremial, el número de votos que corresponda a cada una de ellas será proporcional a la cantidad de afiliados cotizantes en la Administración Pública. En el seno de la parte sindical las resoluciones se tendrán por mayoría absoluta de votos.

En la comisión podrán nominarse asesores ad-honorem, los que actuarán sin voz ni voto. Las decisiones de la Comisión Negociadora Central, deberán adoptarse por unanimidad entre las partes, en un tiempo prudencial.

La Comisión Negociadora Central elaborará su propio reglamento interno de común acuerdo entre las partes.

Las partes se comprometen a negociar de Buena Fe, garantizando la concurrencia a las reuniones concertadas, designando negociadores con mandato suficiente, proveyendo a la otra parte de la información necesaria en cada uno de los temas abordados, con el fin de arribar a un acuerdo equitativo y justo.

Funciones y Atribuciones

Art. 30°.- Tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Interpretar, con alcance general, la presente Convención Colectiva de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes, para la cual deberá guiarse esencialmente por las consideraciones y fines de la presente convención y principios establecidos en el marco de la Constitución Provincial y legislación vigente, procurando componerlos adecuadamente en el plazo que la reglamentación establezca, debiendo dar a conocer su recomendación a los órganos permanentes de aplicación de la Administración Pública Provincial.

2. Intervenir en la resolución de controversias o conflictos que afecte a los trabajadores convencionales de idénticas características, en los casos de aplicación de normas convencionales o que afecten a dicho régimen, siempre que: - La intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes.

- Se hubiera sustanciado y agotado, previamente, el procedimiento de reclamo en cada caso.

- Se trata de un tema regulado en el Convenio Colectivo.

3. Ser la instancia máxima de negociación y resolución de todas las cuestiones que surjan, referidas a la aplicación del presente convenio colectivo.

4. Entender todas las cuestiones que fueran planteadas, referidas a la aplicación de las cláusulas convencionales, así como las emergentes de la legislación vigente.

5. Analizar y proponer las modificaciones necesarias que puedan producirse en el Convenio Colectivo sobre la base de las nuevas tareas y competencias requeridas para incorporar innovaciones tecnológicas.

Resolución de Conflictos

Art. 31°.- Los conflictos de carácter individual se regirán por las normas de procedimientos vigentes en la Administración Pública Provincial, debiendo intervenir los organismos pertinentes con competencia en la materia, y la aplicación de normas no contenidas en dicho régimen, deberán ser informadas a la Comisión Negociadora Central.

De la Representación Gremial Reconocimiento Gremial a Delegados

Art. 32°.- El Poder Ejecutivo reconocerá a los delegados gremiales como los representantes directos de las Asociaciones Sindicales, en los lugares de trabajo de la Administración Pública Provincial. La designación de representantes en lo que se refiere a los requisitos personales y al procedimiento de la elección, se ajustará a lo establecido en la Ley Nacional n° 23.551 y su reglamentación y estatutos gremiales correspondientes.

Art. 33°.- No podrán aplicarse sanciones disciplinarias a los representantes gremiales, sin causas debidamente acreditadas, en un todo de acuerdo a lo que dispone la Ley 23551.

De las Funciones

Art. 34°.- Los delegados gremiales podrán:

a) Asesorar a los trabajadores respecto de la interpretación del Convenio Colectivo de Trabajo, mientras desarrollen sus tareas habituales asignadas y sin que con ello entorpezcan la prestación de servicios.

b) Desarrollar las tareas referidas en el artículo N° 40.

c) La tarea del delegado gremial no podrá ser obstruida ni entorpecida si la misma se realiza conforme a lo determinado por el convenio colectivo.

Nómina de los Delegados

Art. 35°.- Las entidades gremiales que suscriban el presente convenio colectivo, comunicarán al Estado empleador la nómina de

delegados elegidos como representantes del personal, indicando por escrito nombre, apellido, número de documento, fecha de iniciación y cese de mandato y lugar de trabajo que representan. Toda modificación será informada fehacientemente a la parte empleadora.

De los Derechos y Garantías

Art. 36º.- Las autoridades de los diversos organismos deberán facilitar la realización de las asambleas y reuniones informativas por parte de las asociaciones sindicales signatarias del presente convenio colectivo en los lugares y horarios de trabajo, previa comunicación de la entidad sindical. Tales reuniones no podrán entorpecer el normal desenvolvimiento del servicio ni el derecho a trabajar de los demás empleados.

Art. 37º.- Los delegados de personal, los miembros del órgano directivo de las entidades sindicales signatarias del presente convenio colectivo, electos de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Ley Nacional nº 23.551 y su Dcto. Reglamentario nº 467/88, tendrán en el ejercicio de su función representativa, las siguientes garantías y derechos.

1. El acceso y libre circulación por el lugar de trabajo, sin que se entorpezca el normal funcionamiento de las correspondientes unidades administrativas, dentro de los habituales horarios de trabajo, con excepción de los lugares de acceso restringido expresamente indicados. La distribución libre de las publicaciones que se refieran a cuestiones sindicales.
2. Un crédito de horas para cada delegado y retribuidas como trabajo efectivo el que será regulado por la Comisión Negociadora Central

De la Cuota Social

Art. 38º.- El Poder Ejecutivo Provincial realizará las retenciones por cuota sindical y otras contribuciones que realice el trabajador, afiliado a las organizaciones signatarias del presente convenio, de la remuneración del trabajador, por planillas y conforme a lo establecido en las normas legales vigentes.

Realizados los descuentos, las sumas retenidas serán depositadas en la entidad bancaria que las organizaciones sindicales, determinen a tal efecto, en un plazo máximo de (5) días.

Del Derecho a la Información

Art. 39º.- El sindicato tendrá derecho, en el ámbito de la Administración Pública Provincial, a toda la información que se vincule a las relaciones laborales, cuestiones salariales, políticas de empleo, asuntos de organización y planificación de trabajo.

El sindicato elevará mensualmente al Poder Ejecutivo Provincial, un listado de requerimientos en materia de información que necesite.

El Poder Ejecutivo en un plazo perentorio responderá a los requerimientos realizados por la parte gremial.

El derecho expresado en este artículo, no alcanza a cuestiones que por su carácter se hallen fuera del interés laboral.

Art. 40º.- Los delegados gremiales no estarán obligados a guardar secreto de los actos de gobierno, los que por ley son de carácter público.

De los Permisos Gremiales

Art. 41º.- El Poder Ejecutivo Provincial otorgará permisos con goce de haberes y por asuntos gremiales en los siguientes casos:

- a) A los delegados gremiales a fin de que puedan efectuar los reclamos y discutirlos, los mismos deberán formular el pedido al responsable del organismo, según lo dispuesto en el presente convenio colectivo de trabajo.
- b) A los miembros de Comisión Directiva que no gocen de licencia gremial permanente, a fin de que desarrollen libremente sus actividades sindicales según los requerimientos de la organización gremial.
- c) A los trabajadores que deban participar en los congresos gremiales y/u otras actividades de acuerdo a los estatutos sociales.
- d) A los delegados gremiales que deban participar de los plenarios de las seccionales, se les acordará el permiso gremial correspondiente.
- e) Los permisos gremiales señalados en el presente artículo a excepción de los indicados en el inciso a y b, deberán efectuarse cuando la Comisión Directiva del sindicato formule el correspondiente pedido, por el tiempo necesario.

De las Licencias Gremiales

Art. 42º.- El Poder Ejecutivo Provincial otorgará licencia gremial con goce de haberes a los miembros de Comisión Directiva que ésta solicite en una relación no superior a uno cada mil afiliados cotizantes. El Poder Ejecutivo otorgará Licencia Gremial con goce de haberes, a solicitud de la entidad gremial, a los miembros de la Comisión Negociadora Central, cuando las tareas a realizarse en dicho ámbito, así lo justifiquen.

El trabajador con licencia gremial rentada por el Estado deberá reintegrarse a sus tareas dentro de los 30 (treinta) días posteriores al cese de su mandato. Dicho régimen será aplicable durante todo el período por el cual fueron electos y mientras cumplan dichas funciones. El sindicato elevará al Poder Ejecutivo la nómina de los representantes gremiales designados y debidamente certificados por el Secretario General; a partir de la presentación de la misma comenzará la vigencia de las licencias.

Higiene y Seguridad en el Trabajo

Art. 43º.- En el ámbito de la Comisión Negociadora Central, se conformará cuando ésta lo requiera, una unidad organizativa que desarrollará actividades en el área de higiene y seguridad en el trabajo, con representantes del Poder Ejecutivo y representantes de la parte sindical. Como función tendrá la de supervisar: Condiciones de Trabajo - Condiciones generales y específicas de los locales, instalaciones, equipos, productos y demás útiles existentes en el lugar de trabajo y bajo los cuales se realiza la ejecución de las tareas.

- La naturaleza de los agentes físicos, químicos y biológicos presentes en el ambiente de trabajo y sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia.
- Los procedimientos para la utilización de los agentes citados que influyan en la generación de riesgos.
- Todas aquellas otras características del trabajo, incluidas las relativas a los aspectos organizativos funcionales de los organismos y entidades en general, los métodos, sistemas o procedimientos empleados en la ejecución de las tareas, y los aspectos ergonómicos, que influyan en la existencia y/o magnitud de los riesgos a que está expuesto el trabajador.

El Medio Ambiente - Los lugares, locales o sitios cerrados o al aire libre, donde las personas vinculadas por una relación de empleo público desarrollen las funciones propias de los organismos a los que pertenecen.

- Las circunstancias de orden sociocultural y de infraestructura física que en forma inmediata rodean la relación hombre-trabajo condicionando la calidad de vida de los agentes y sus familias.

La Prevención - Conjunto de actividades o medidas previstas o adoptadas en todas las fases de la actividad de los organismos comprendidos en este convenio con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.

La Administración Pública Provincial queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Examen preocupacional para todos los trabajadores que ingresen a la Planta Permanente.
2. Exámenes Médicos anuales, los que deberán contemplar las características especiales de cada actividad.
3. Comunicación Escrita al trabajador de los resultados de los análisis y exámenes.
4. Confección de una estadística anual sobre los accidentes y enfermedades profesionales, la que deberá ser comunicada a la autoridad administrativa del trabajo y a la representación sindical.
5. Denuncia de los accidentes y/o enfermedades profesionales ante la autoridad administrativa y la representación sindical.
6. Promoción de cursos de adiestramiento de primeros auxilios y de prevención de accidentes de índole laboral.
7. Seguimiento de los programas de mejoramiento.

Art. 44º.- Esta unidad organizativa específica, estará conformada por profesionales graduados conforme lo establece las normativas vigentes y podrán las partes signatarias el presente convenio incorporar personal especializado cuando las actividades requieren conocimientos especiales o según su complejidad.

Art. 45º.- La mencionada unidad organizativa, en el marco de sus funciones, velará por la coordinación con el Servicio de Medicina del Trabajo creado mediante Dcto. N° 1063/99, apoyará el intercambio de información, y la experiencia entre los distintos servicios, especialmente fomentará y prestará apoyo a la realización de actividades de promoción de la Prevención, Seguridad y de la Salud de los trabajadores.

Art. 46º.- Participará en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos en el marco de estas Convenciones

Colectivas de Trabajo para la Administración Pública Provincial.

Art. 47º.- La Comisión Organizadora Central promoverá la realización de Seminarios, Jornadas, Cursos, con especialistas acreditados en la prevención de disciplinas de la Medicina del Trabajo, Seguridad del Trabajo, Higiene Industrial, Ergonomía, etc.

Art. 48º.- De la misma manera coordinará junto al Estado empleador y la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, todo lo inherente al cumplimiento de las normativas vigentes.

Cláusulas Complementarias Día del Empleado Público Provincial

Art. 49º.- El tercer viernes del mes de Diciembre de cada año, que establecido como el Día del Empleado Público Provincial, y será declarado día no laborable, con goce de haberes, para todo el personal comprendido en el presente convenio colectivo.

De los Medios de Información

Art. 50º.- El sindicato colocará transparentes o carteleros en todas las reparticiones o establecimientos de la Administración Pública Provincial; los mismos deberán encontrarse en lugares visibles.

Los delegados tendrán el derecho al uso de los transparentes a fin de exponer lo que consideren de interés informativo para el personal, siempre que se trate de fines gremiales.

De Mayores Beneficios

Art. 51º.- Si durante la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, se dictasen leyes o actos administrativos, que alcancen a

algún sector de trabajadores comprendidos, y cuya aplicación resultase más beneficiosa para dicho personal, las mismas podrán ser incorporadas al presente convenio, previa consulta a la Comisión Negociadora Central.